

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Table with 3 columns: Left column (Núm. 41.233.- Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)), Middle column (Ejemplar del día \$200.- (IVA incluido), Atrasado \$400.- (IVA incluido)), Right column (Edición de 24 páginas, Santiago, Viernes 14 de Agosto de 2015)

Main table with 4 columns: SUMARIO (Normas Generales, PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE, MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR, MUNICIPALIDAD DE TOMÉ

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 146 DE 25 DE FEBRERO DE 1994, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA Y ENTRENAMIENTO FISIOLÓGICO EN LA FUERZA AÉREA DE CHILE

Núm. 167.- Santiago, 5 de marzo de 2015.

Visto:

- a) El artículo 32, N° 6 y N° 17 de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 20.424, Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.

- c) El artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.
- d) El decreto supremo N° 146, de 25 de febrero de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba Reglamento para la Determinación de la Aptitud Psicofísica y Entrenamiento Fisiológico en la Fuerza Aérea de Chile.
- e) La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.
- f) Lo propuesto por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, en oficios C.J.FACH. EMG. D.P. y D. (P) N° 45051/4076, de 3 de junio de 2014 y N° 4463, de 19 de noviembre de 2014.

Considerando:

- a) Que, se estima necesario modificar el Reglamento para la Determinación de la Aptitud Psicofísica y Entrenamiento Fisiológico en la Fuerza Aérea de Chile, a objeto de adecuar la denominación de algunas unidades a la reglamentación vigente.
- b) Que, se requiere precisar el tipo y la periodicidad de los exámenes de salud para la determinación de la aptitud psicofísica a que debe someterse determinado personal de la Fuerza Aérea de Chile, para realizar actividades de vuelo, como asimismo, establecer de manera específica los requisitos y frecuencia de estos exámenes para las diferentes especialidades de paracaidistas existentes en la Fuerza Aérea de Chile.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 146, de 25 de febrero de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba Reglamento para la

Table with 4 columns: Director (Carlos Orellana Céspedes), Sitio Web (www.diarioficial.cl), Mesa Central (+56 2 24863600), Dirección (Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago), Consultas Telefónicas (+56 2 24863601), Consultas E-mail (consultas@diarioficial.cl), Atención a Regiones (zonanorte@diarioficial.cl, zonasur@diarioficial.cl), Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos, RED BOA (Foro Americano de Diarios Oficiales)

Códigos	Glosas	Rebajas a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero (US\$/Ton)
1001.9939	Los demás trigos Soft white (Triticum aestivum) para consumo	76,17
1001.9941	Trigo Pan argentino (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	76,17
1001.9942	Trigo Pan argentino (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	76,17
1001.9943	Trigo Pan argentino (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	76,17
1001.9949	Los demás trigos Pan argentino (Triticum aestivum) para consumo (desde 2012)	76,17
1001.9951	Trigo Canadian wheat, red spring (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	76,17
1001.9952	Trigo Canadian wheat, red spring (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	76,17
1001.9953	Trigo Canadian wheat, red spring (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	76,17
1001.9959	Los demás trigos Canadian wheat, red spring (Triticum aestivum) para consumo	76,17
1001.9961	Trigo Canadian wheat, white winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	76,17
1001.9962	Trigo Canadian wheat, white winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	76,17
1001.9963	Trigo Canadian wheat, white winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	76,17
1001.9969	Los demás trigos Canadian wheat, white winter (Triticum aestivum) para consumo	76,17
1001.9971	Trigo Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	76,17
1001.9972	Trigo Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	76,17

Códigos	Glosas	Rebajas a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero (US\$/Ton)
1001.9973	Trigo Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	76,17
1001.9979	Los demás trigos Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo	76,17
1001.9991	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	76,17
1001.9992	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	76,17
1001.9993	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	76,17
1001.9999	Los demás trigos y morcajo (tranquillón)	76,17
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	118,83

Artículo 2°.- Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valórem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

(IdDO 934690)

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 08/2015

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de julio de 2015.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 19,98% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,68% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 33,98% anual.

- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 28,09% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,66% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,16% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 1,99% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,89% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,31% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,40% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,62% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 29,90% anual.

Los artículos 6º y 6º bis de la Ley Nº 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 29,97% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,52% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 36,66% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 33,63% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,49% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,74% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,99% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,89% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,31% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,10% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,62% anual.
5. Conforme al inciso final del Artículo 6º bis de la Ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 23,63% anual.

Santiago, 13 de agosto de 2015.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Educación

(IdDO 933791)

ACEPTA RENUNCIAS VOLUNTARIAS A DESIGNACIONES DE REPRESENTANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA Y DESIGNA A PERSONAS QUE INDICA

Núm. 59.- Santiago, 13 de febrero de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 10 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el DFL Nº 152, de 1981, del Ministerio de Educación; el decreto supremo Nº 407, de 2010, del Ministerio de Educación; el oficio Ord. Nº 6/206, de 20 de enero de 2015, del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; y las cartas de renuncias de don Luis Álvaro Donoso Barros, de don Guillermo Monsalve Mercadal y de don Guillermo Martínez Sepúlveda.

Decreto:

Artículo 1º: Acéptanse, a contar de la fecha del presente decreto, las renuncias voluntarias presentadas por don Luis Álvaro Donoso Barros, RUN Nº 5.421.318-2; por don Guillermo Monsalve Mercadal, RUN Nº 6.187.285-K y por don Guillermo Martínez Sepúlveda, RUN Nº 7.036.766-1, como representantes del Presidente de la República ante la Junta Directiva de la Universidad de Talca.

Artículo 2º: Designanse, a contar de la fecha del presente decreto, como representantes de la Presidenta de la República ante la Junta Directiva de la Universidad de Talca, a don Alejandro Ferreiro Yazigi, RUN Nº 6.362.223-0; a don Fernando Marcelo Coloma Amaro, RUN Nº 6.490.842-1 y a don Ramiro Rodrigo Ramírez Pino, RUN Nº 10.523.868-1.

Artículo 3º: Por razones de buen servicio, las personas señaladas en el artículo 2º del presente decreto, asumirán sus funciones a contar de la fecha de su designación, sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Vivien Villagrán Acuña, Subsecretaria de Educación (S).

(IdDO 933789)

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUSPICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A ESPECTÁCULOS Y REUNIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 12 DEL D.L. Nº 825, DE 1974 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DEROGA DECRETO EXENTO Nº 97, DE 1993

Núm. 210.- Santiago, 28 de mayo de 2015.

Considerando:

Que, conforme lo dispone el artículo 12 letra E, Nº 1, letra a), del DL Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la exención del Impuesto al Valor Agregado, procede respecto de las remuneraciones y servicios provenientes de los ingresos percibidos por concepto de entradas a los espectáculos y reuniones artísticas, científicas o culturales, teatrales, musicales, poéticas, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación;

Que, mediante el decreto exento Nº 97, de 1993, del Ministerio de Educación, se aprobó el reglamento para el otorgamiento de auspicios por parte de la citada Cartera de Estado, para los efectos de la aplicación de la exención del impuesto arriba mencionado;

Que, de acuerdo a la ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, le corresponde a la .mencionada Secretaría de Estado, entre otras funciones, la de promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de